



DICTAMEN COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA MARITZA MUÑOS VARGAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 305 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, recibió para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en tal razón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:

A N T E C E D E N T E

En sesión pública de fecha 07 de marzo de 2017, fue presentada y turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, la iniciativa motivo del presente dictamen, por lo que una vez realizado su estudio y análisis procedemos a emitir el dictamen correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones I y 55 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; Es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada por una Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, quien tiene el derecho de iniciar Leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 107 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictaminación.

SEGUNDO.- Refiere la iniciadora que su propuesta tiene como propósito garantizar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de las ciudadanas y ciudadanos del Estado y dice que, “el derecho es dinámico y está en constante cambio, resultado de las realidades sociales”, y que “en este sentido el reconocimiento del Estado Mexicano al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, constituye un parteaguas en la institución del divorcio, entendiéndose este derecho como la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado” por lo que afirma que “el



ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.”

Dice la iniciadora que esta Legislatura aprobó la figura jurídica del “Divorcio Unilateral sin causa”, por virtud del cual uno de los cónyuges, con sólo manifestar su voluntad de no continuar unida al matrimonio, puede solicitar la disolución del matrimonio, pero con la salvedad de que tenga cuando menos dos años de formalizada la unión, pero que sin embargo, de acuerdo a la Jurisprudencia que emiten nuestro Tribunales, declara que el Divorcio sin expresión de causa, contenido en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, es inconstitucional en cuanto exige que para solicitarlo haya durado cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, lo que da sustento dice a la iniciativa.

Derivado de la jurisprudencia en comentario anterior la iniciadora considera que el artículo 305 A del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que prevé el “Divorcio Unilateral sin causa”, al contener en su construcción semántica la condicionante “que haya transcurrido cuando menos dos años de formalizada la unión” torna de inconstitucional dicho dispositivo y seguramente los abogados postulantes que adviertan esta circunstancia podrán en beneficios de sus representados invocar vía los medios de defensa constitucional esta circunstancia, siendo por ello que atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, el



cual justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, se establece que el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de una temporalidad determinada, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

TERCERO.- Quienes integramos la Comisión que Dictamina, coincidimos con el iniciador, en el sentido de que la permanencia de esta disposición, contenida en el artículo 305 A del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, violenta el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, máxime si atendemos a la tesis PC.I.C J/42 C (10^{a.}), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 03 de febrero de 2017, que sirve de sustento a la iniciativa que se dictamina, y cuyo epígrafe y sinopsis textual son los siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2013599 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.)

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.



El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Martha Gabriela Sánchez Alonso, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.300 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y



PODER LEGISLATIVO

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2323, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 42/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De esta tesis, se desprende con toda claridad, que el referido artículo 305 A, es inconstitucional, pues actualmente impone el requisito para la tramitación del juicio de divorcio sin expresión de causa, que los cónyuges hayan permanecido unidos en matrimonio cuando menos por dos años, pues tal disposición dice la Suprema Corte de la Nación, esta condición, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos Señalar asimismo, que esta reforma legal, no implica para su implementación, ni contratación de personal, ni gasto adicional al ya presupuestado, por lo que no es necesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que en consecuencia, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA.

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 305 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 305 A al Código civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 305 A.- Podrá solicitar el divorcio uno de los cónyuges, manifestando ante la autoridad judicial su voluntad de no continuar unido al matrimonio, sin especificar ninguna causa.

. . .

I a la VII. . . (igual)

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JOSÉ ALBERTO ROBLES SAHAGÚN.
PRESIDENTE.**

**DIP. REBECA ESPINOZA AGUILAR.
SECRETARIA.**

**DIP. SALVADOR VARGAS PORTILLO.
SECRETARIO.**